JUSTIFICACION MODIFICACIÓN CONTRATO 1077 DE 2022

CONTRATANTE	MUNICIPIO DE BELLO, CON NIT.: 890.980.112-1
CONTRATISTA	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL MUNICIPIO DE BELLO "EDUNORTE" NIT: 901.465.133-5

De conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 7 y el artículo 14 de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, se presenta a continuación la justificación del otrosí No. 3 al contrato 1077 de 2022:

1. JUSTIFICACIÓN

El día veinte (20) de Marzo de 2024, el Contratista EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL MUNICIPIO DE BELLO "EDUNORTE", mediante Radicado N°20241028322, señaló en el Asunto: Solicitud de Prórroga N°02 al Contrato Interadministrativo N°1077-2022, argumentando lo siguiente:

Empresa de Desarrollo Urbano y Rural del
Municipio de Bello (EDUNORTE)
Nit: 901.465.133-5

ED-E-20240320-266

Bello, 20 de marzo de 2024

20240320160543143228322
Comunicaciones Recibidas Entidades Gubernamen
Marzo 20, 2024 16:05
Radicado 20241028322

Señor
ESTEFAN VALENCIA PALACIO
Secretario de Obras Públicas
Municipio de Bello
Ing.
CARLOS URÁN RIOS
Supervisor contrato interadministrativo No. 1077 -2022
Secretaría de Obras Públicas

REFERENCIA: CONTRATO 1077 DE 2022 **"CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO SIN REPRESENTACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO PARQUE DE ARTES Y OFICIOS – ETAPA 1, EN EL MUNICIPIO DE BELLO"**

Asunto: Complemento oficio Solicitud Prórroga No 2. al Contrato Interadministrativo 1077-2022 -Rad: 20241026998 del día 15 de marzo de 2024-

Cordial saludo.

Como es de su conocimiento, el municipio de Bello y la empresa de Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Bello – EDUNORTE – suscribieron el contrato de la referencia, para el cumplimiento del objeto del contrato Edunorte suscribió los siguientes contratos derivados: Contrato de Interventoría 078 CD 2022 y el contrato de obra No 076 IA 2022, los cuales tienen como fecha de terminación del 29 de marzo de 2024.

A continuación, se presenta el cuadro resumen del estado actual del contrato interadministrativo:

Contratante:	Municipio de Bello
Nit:	890.980.112-1
Contratista:	Empresa de Desarrollo Urbano y Rural del municipio Bello "EDUNORTE"
Nit:	901.465.133-5

EduNorte
Empresa de Desarrollo Urbano y Rural del Norte

Centro Comercial Estación Niquía
Diagonal 55 # 37-41 oficina 534

Correo Electronico
gerencia@edunorte.gov.co

Objeto:	"CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO SIN REPRESENTACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO PARQUE DE ARTES Y OFICIOS – ETAPA 1, EN EL MUNICIPIO DE BELLO"
Valor total:	OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. ($82.816.541.924)
Recursos administrar obra:	OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ($ 81.089.259.605,00)
Costos indirectos	SEIS CIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L ($ 665.306.940,00)
Honorarios (1,79 %):	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEITE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L ($ 1.451.497.747,00)
IVA (19%) sobre Honorarios:	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETENCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L ($275.784.572,00)
Plazo inicial:	DIECISEIS (16) MESES
Prorroga No 1:	Tres (3) mes – Hasta el veintiseis (26) de marzo de 2024
Otrosi No 1:	Modificación de clausula Cuarta - Forma de pago
Supervisor:	Carlos Uran Rios – Supervisor, secretaria de Obras Públicas

Hasta la fecha, se han presentado situaciones que han generado atrasos durante el desarrollo de las obras, las cuales se relacionan a continuación:

1. **GAS NATURAL:** Es pertinente señalar que en la actualidad el proyecto carece de la aprobación tanto del diseño interno como externo por parte de Empresas Públicas de Medellín (EPM), así como de la confirmación de la viabilidad del punto de conexión.

2. **URBANISMO:** En relación con la ejecución de obras destinadas para el espacio público del proyecto, actualmente se está a la espera de las condiciones y/o especificaciones finales del diseño del urbanismo, estos ajustes tienen como objetivo asegurar la concordancia adecuada de la rasante de la vía con las edificaciones adyacentes; cuyo procedimiento es esencial para garantizar la compatibilidad funcional y estructural con el entorno construido.

3. **SILLETERIA:** El procedimiento de suministro e instalación de la silletería para el teatro ubicado en la UAU 2 se ha visto afectado debido a una modificación que se generó en las especificaciones técnicas plasmadas inicialmente en el presupuesto contractual. Lo

anterior, en cuanto a que las especificaciones técnicas de la silletería del teatro, indicadas en el ítem del presupuesto, y lo planteado en planos de diseño arquitectónico, ya que en dichos planos se observa una silla con unas dimensiones de 54cm de ancho y en el presupuesto se especifica una silla de 63cm de ancho, con otras dimensiones como el alto del espaldar, altura de apoya brazos, materiales de la estructura de la silletería, entre otras.

Por otra parte, hicimos una revisión de los documentos contractuales y se pudo verificar que en el NECOP y en el pliego de condiciones, se plantea por parte de la entidad un aforo de 600 sillas para el teatro, con la distribución generada en el plano arquitectónico, con la silla de 54cm, se identifican 641 sillas, pero realizando la distribución con la medida de 63cm que aparece en el presupuesto, daría un aforo de 555 sillas, con un déficit de 86 sillas. Posteriormente, se realizó una consulta con el arquitecto del equipo responsable de los diseños - Farid A. Maya Ramírez-, quien nos indicó que la medida debía ser la de 54cm, para lo cual presentó una nueva distribución en planta, arrojando un aforo de 665 sillas.

En ese sentido, se requieren realizar los ajustes respectivos con el objetivo de satisfacer el aforo mínimo estipulado en el diseño original del proyecto, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de las especificaciones de ergonomía, calidad y funcionalidad establecidas.

En razón de todo lo anterior, nos permitimos solicitarles prorrogar el plazo del contrato interadministrativo No 1077 en cuatro (4) meses y cuatro días más, contados a partir del 26 de marzo de 2024, y quedando como fecha quedando como nueva fecha de terminación el día 30 de julio de 2024.

ANA CATALINA MACÍAS
Supervisora contrato de Interventoría

Proyectó	Ana Macías – Supervisora del proyecto	Firma:
Revisó:	José Luis Ariza (jefe de Oficina ejecución de proyectos)	Firma:
Revisó y aprobó	Leidy Johana Alvarez Zapata (Secretaria General)	Firma:

Con base en la argumentación presentada por el Mandatario y teniendo como procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual estipula: "De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines...", resulta necesario y pertinente modificar las condiciones actuales del contrato interadministrativo 1077 de 2022 para adecuarlo a las realidades fácticas y económicas y garantizar la terminación del objeto contractual.

Una vez revisado el sustento técnico enviado por el mandatario, el supervisor emite concepto favorable para modificar el presente contrato, y que hace parte de la presente justificación, relacionado con la prórroga.

2. REGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA PRESENTE MODIFICACIÓN.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, que dispone que durante la ejecución de los contratos estatales, las entidades deben considerar que se busca el cumplimiento de los fines estatales y la continuidad en la prestación de los servicios públicos, se identificó que para cumplir con ese postulado es necesario que el contrato No. 1157 de 2023 sea prorrogado en tiempo y sea modificado.

En ese mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, dispone que las entidades para cumplir con los fines de la contratación tienen diversos medios que pueden utilizar para garantizar el cumplimiento del objeto, de los cuales se resaltan los siguientes:

> "(...) 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.
>
> En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial. (...)" Subraya por fuera de texto.

Cabe anotar que si bien en el presente caso no se ejercen las potestades excepcionales, esa cita da cuenta de la importancia de que las entidades actúen y ejerzan las facultades que tienen para el adecuado desarrollo del contrato.

Ahora bien, este otrosí se realiza de mutuo acuerdo entre las partes, con la finalidad de modificar varías cláusulas estipuladas inicialmente en el contrato, como ya se ha indicado para continuar con la correcta ejecución y cumplir con la finalidad de la contratación, lo cual atiende a lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 80 de 1993 que en uno de sus incisos señala que:

> "(...) En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las

partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (...)" Subraya por fuera de texto.

Así mismo, teniendo presente el principio de economía contenido en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 en particular lo señalado en los numerales 4, 5 es deber de las entidades adoptar de forma oportuna las decisiones necesarias para solucionar diferencias y controversias en la etapa de ejecución, de ahí que considerando la ejecución del contrato, las partes estiman necesario adelantar modificaciones, tendientes a evitar diferencias y controversias, así como a evitar la paralización o cualquier consecuencia negativa que afecte el cumplimiento del contrato.

Las Entidades públicas gozan de autonomía presupuestal para ordenar el gasto, por lo que, los representantes legales o sus delegados pueden coordinar, modificar y asignar la forma como se comprometen y ejecutan los recursos, siempre que se respeten los limites prestablecidos por el legislador.

De igual forma, el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos que celebren las entidades públicas se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley; así mismo, el inciso primero el artículo 14 de la misma ley, faculta a las entidades podrán introducir modificaciones que considere pertinentes para el cumplimiento del objeto contractual y con la observancia del inciso 2° del párrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, que señala "Un contrato no podrá adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%)"

En consonancia con lo anterior, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades públicas introducir modificaciones a los contratos estatales, en virtud de la necesidad del servicio y la adecuación del contrato a las condiciones fácticas, económicas y jurídicas sobrevinientes.

Por su parte, el principio de autonomía de la voluntad de las partes permite que las mismas, adecuen el contrato a las posibilidades fácticas y jurídicas con el fin de lograr el cumplimiento del cometido estatal.

En cuanto a la forma de pago denominada "Administración delegada" es importante señalar que la jurisprudencia se ha pronunciado, por ejemplo, el Consejo de Estado en sentencia del 16 de septiembre de 2010, sección cuarta expediente 16605, al referirse a la administración delegada indica lo siguiente:

> Esta concepción legal en materia de contratación estatal, resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación de "Administración Delegada", dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen.

De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata. El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la

inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados.

> En obras públicas, esa relación contractual se caracteriza por ser formal; bilateral, onerosa, conmutativa, de tracto sucesivo y de colaboración por el factor *intuíto personae*, porque parte de un acto esencial de confianza en el que se entrega a otra persona la responsabilidad de manejar dineros públicos y empleados oficiales con el fin de atender un objeto de interés social, sin perjuicio de que el contrato pueda cederse, previa autorización del contratante. [...]1
>
> [. . .]
> En términos generales, conforme con la naturaleza misma del contrato, el contratante debe determinar-claramente la obra a ejecutar; suministrar al contratista todo lo necesario para el cumplimiento de sus funciones, como fondos económicos, o, si se pactaron, bienes muebles e inmuebles; y remunerar al administrador en la forma y períodos convenidos. A su vez, el contratante toma bajo su responsabilidad la dirección técnica de la obra, según las cláusulas contractuales; maneja los fondos que le entrega el contratante para la ejecución, invirtiéndolos en la forma que indique el contrato y rindiendo cuentas pormenorizadas, detalladas y documentadas sobre su manejo; conservar devolver en buen estado los bienes que hubiere recibido para la ejecución del contrato, salvo el deterior natural; escoger y elegir trabajadores necesarios para realizar la obra y pagarles los salarios y prestaciones sociales que correspondan, con los dineros suministrados por el contratante, actuando como intermediario de éste; subcontratar; pagar las indemnizaciones por los daños que la ejecución cause a terceros, por su culpa descuido o negligencia o por la del personal que contrató; y pagar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato."

En consonancia con esta perspectiva, es claro que la administración delegada entre particulares o entre éstos y entidades públicas, entraña la relación contractual propia del mandato, pues, a través de aquél, "una persona confía la gestión de uno más negocios a otra por cuenta y riesgo de la primera", y, en ejercicio del mismo; el mandatario puede contratar en su propio nombre o en el del mandante, pero si contrata en su propio nombre, no obliga al mandante respecto de terceros (Código Civil, artículos 2142 y 2177)"

El Consejo de estado en sentencia 16605 del 16 de septiembre de 2010 señaló respecto a las obligaciones en el contrato de administración delegada:

> «Como tal, el contrato abarca dos grupos de obligaciones principales, las propias del contrato de "arrendamiento para la confección de una obra material", regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, cuyo objeto principal es la ejecución de la obra contratada dentro de las especificaciones y los plazos convenidos; y las que atañen a las relaciones establecidas entre el propietario y el constructor en lo que concierne a la administración de los fondos que deben invertirse para la ejecución de dicha obra, regidos por las normas del Código Civil que regulan el contrato de mandato (arts. 2142 a 2199), en cuanto no pugnen con las estipulaciones hechas por los contratantes y con las características especiales del

1 CÓDIGO CIVIL - ARTÍCULO 2053 / CÓDIGO CIVIL - ARTÍCULO 2142 / CÓDIGO CIVIL - ARTÍCULO 2184 NUMERAL 2 / CÓDIGO CIVIL - ARTÍCULO 2184 NUMERAL 3 / LEY 80 DE 1993 / DECRETO 1518 DE 1965 - ARTÍCULO 5 / DECRETO 187 DE 1975 - ARTÍCULO 17 / DECRETO 150 DE 1976 - ARTÍCULO 79 / DECRETO 222 DE 1983 - ARTÍCULO 90 / DECRETO 1809 DE 1989 - ARTÍCULO 2 / DECRETO 1372 DE 1992

contrato. Frente a cada una de ellas el constructor asume responsabilidades correlativas.»2

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera manifiesta que "En relación con el contrato de mandato, se observa que el mismo es definido por el Código Civil, art. 2142, como aquel en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, y el Código de Comercio se refiere al mismo, en el artículo 1262, manifestando que el mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. Por su parte, el artículo 1505 del Código Civil, establece que lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo; y por su parte, el artículo 833 del C.Co., dispone que los negocios jurídicos propuestos o celebrados por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste, regla que no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de la facultad para representar. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2177 del Código Civil, el mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; pero si contrata a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante; se da entonces, el denominado mandato oculto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2177 del Código Civil, el mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; pero si contrata a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante; se da entonces, el denominado mandato oculto. "El mandato oculto o sin representación consiste en que el mandatario contrata a nombre propio y, en consecuencia, no obliga al mandante frente a terceros (art. 2177 C.C.). O, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "el carácter del mandato no representativo estriba en que, anteriormente, entre mandante y mandatario existe por hipótesis un contrato de mandato civil o mercantil llamado a gobernarse por sus propias reglas, mientras que en el plano exterior no se da esa percepción jurídica del mandato pues la representación - se repite - no existe ya que el mandatario obra en su propio nombre, no en el de su mandante" (Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 11 de 1991. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss)" [3]

En este punto desde el componente jurídico se evidencia que la modificación solicitada, no cambia el objeto contractual, no se refiere a una adición al valor con lo cual no requiere conservar el límite establecido por el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, no se busca prorrogar el plazo fundamentado en la demora del contratista por motivos de su propia culpa o negligencia y no es contraria a la normatividad, sino que la prórroga obedece a casusas ajenas al contratista, de conformidad con la petición que hace parte de la presente justificación.

Ahora bien, es importante señalar que la jurisprudencia se ha pronunciado respecto a la posibilidad de modificar los contratos estatales, por ejemplo la Corte Constitucional en la sentencia C-416 de 2012 ha dispuesto que:

[2] Sentencia 16605 del 16 de septiembre de 2010
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 1997, Expediente 10.315.

"(...) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2016, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. (...)
(...)
Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. (...)

A su turno, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.
[...]
La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. (...) - Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, Radicado 1.952.

Así mismo, es conveniente señalar que el Consejo de Estado a través de concepto No. 2263 del 17 de marzo de 2016 se pronunció respecto a los límites de las modificaciones:

"(...) 2. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que

modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada». (...)"

Como se puede observar desde lo jurídico existe viabilidad para proceder con el presente otrosí, ya que se encuentra acorde con las disposiciones normativas.

3. MODIFICACIONES

1. SE MODIFICARÁ LA CLÁUSULA QUINTA. PLAZO, *LA CUAL QUEDARÁ ASÍ:*

En el sentido de prorrogar el plazo del contrato en CUATRO (4) MESES Y CUATRO (4) DÍAS, para un total de ***VEINTITRES (23) MESES Y CUATRO (4) DIAS***.

2. CONDICIONES INICIALES

Las anteriores modificaciones además de contribuir a la correcta ejecución sin renunciar al ejercicio de las obligaciones contractuales, dentro de las competencias de las partes, se constituye primero como un mecanismo necesario para precaver futuras diferencias entre las partes por las dificultades en la interpretación o aplicación de lo acordado al suscribir el contrato, en relación con el cumplimiento de la obligación de pago que pueden afectar la correcta ejecución y por ende la finalidad de la contratación; y segundo como mecanismo para evitar alguna afectación futura al equilibrio o ecuación del contrato o alguna disputa respecto a la reciprocidad en las prestaciones.

Las demás obligaciones y condiciones del Contrato interadministrativo 1077 de 2022, se conservan conforme el acuerdo inicial y las modificaciones efectuadas con anterioridad.

El presente otrosí N° 03 del contrato 1077 del 2022 será publicado en la plataforma del SECOP II, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015, de conformidad con lo que antecede en ejercicio de las facultades de que son titulares cada uno de los firmantes.

Dado en la ciudad de Bello, en la fecha: _____

CARMEN CECILIA ESCOBAR DAVID
Secretaria Jurídica
Municipio de Bello

ESTEFAN VALENCIA PALACIO
Secretario de Obras Públicas
Municipio de Bello

Anexo: Radicado N° 20241028322- Solicitud de prórroga N°02 al contrato interadministrativo N° 1077 de 2022.

Elaboró:	*Carlos Urán Ríos P/U, S. Obras Públicas*	Fecha:	
Revisó:	*Ma. C. Pulgarín D. P/U, S. Obras Públicas*	Fecha:	
Revisó y aprobó:	*Diana Janeth Pulgarín Carvajal; Subsecretaria de Infraestructura*	Fecha:	